

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Yo estoy seguro, juventud de España, que vosotros no dejaréis que se mancillen nunca nuestros ideales, como dejaron los hombres de ayer por insoportable indolencia que se perdieran todos los ideales y que España se perdiera en el abismo.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Noviembre de 1940 por la que se amplía la Orden de 6 de Septiembre de 1939 en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite la suma de 200.000.000 de pesetas para la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

La situación creada en ciertas zonas agrícolas de nuestra Nación por las devastaciones y la depresión económica consiguiente, agravadas con la pérdida de la última cosecha, debida, en gran parte, a las mismas causas, hace necesario acudir en su socorro, entre otros medios, con créditos fácil y rápidamente entregados y a los plazos que guarden relación con el tiempo necesario para que se rehagan esas economías tan profundamente afectadas. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se ratifica la Orden del Ministerio de Trabajo de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ampliándola en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite, en proporción a sus respectivos saldos de imponentes, la suma de doscientos millones de pesetas, destinada a la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

Art. 2.º El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro centralizará este Servicio, reclamará de las Cajas la inmediata entrega de sus aportaciones en la cifra que sea precisa y librará a favor de las instituciones de ahorro de la zona afectada las sumas que éstas necesiten para atender a las peticiones de préstamos que se formulen por los agricultores.

Art. 3.º Estos préstamos serán concedidos preferentemente a los pequeños agricultores, no excederán de quince mil pesetas, se concederán por plazos de dieciocho meses a cinco años, con interés anual de tres y medio por ciento y con garantía prendaria sin desplazamiento o con la personal solidaria de dos o más agricultores, con arreglo al modelo de contrato, que

en plazo de ocho días, ha de formalizar la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Al formalizarse cada préstamo se expedirá un pagaré que se reseñará en el contrato. Estos pagarés firmados por los deudores, podrán remitirse por las Cajas al Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para su reembolso por dicha Entidad. El Instituto podrá descontar los referidos pagarés en la Banca privada o en el Banco de España, que efectuará la operación al tipo de 2'50 por 100 hasta el límite de doscientos millones de pesetas.

Los pagarés antes mencionados, serán reintegrados por el librador con timbres móviles, a razón de diez céntimos por cada cien pesetas de capital prestado.

Art. 4.º El importe de los intereses será distribuido en la siguiente forma: 2'75 por 100 a las Cajas que faciliten el capital; 0'50 por 100 a la Caja que realice la operación de préstamo, como compensación de los gastos del servicio, y el 0'25 por 100 restante como reserva para casos de falencia de préstamos.

Art. 5.º Las cantidades liquidadas a las Cajas que formalicen los préstamos, tanto por intereses de capital facilitado, como por gastos de gestión, quedarán afectadas al resultado de las operaciones que cada una de ellas realice.

El déficit anual resultante, en su caso, en toda España, que no baste a cubrir las cantidades expresadas en el párrafo anterior, se compensará con el fondo de reserva.

Art. 6.º El Estado establecerá un fondo de garantía por la cantidad de veinte millones de pesetas, de cuya suma responderá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a las cantidades que le ha entregado el Estado, y con el cual se reintegrarán las sumas correspondientes a los préstamos no satisfechos y que no hayan podido compensarse por los medios antes expuestos.

Art. 7.º La Confederación Española de Cajas de Ahorro, procederá, en plazo de ocho días, a la distribución de las agencias inmediatamente indispensables para la información de los agricultores y

para facilitar la relación de los mismos con las Cajas que han de efectuar los préstamos. En los lugares en que no existan agencias, se practicará la información por el Sindicato o entidad que la Caja designe.

Art. 8.º Todas las operaciones, actos y documentos a que se refiere esta Ley, disfrutará de las exenciones de contribuciones e impuestos que tienen concedidos los préstamos agrícolas y las operaciones realizadas por Cajas generales de Ahorro benéficas, salvo lo dispuesto en el artículo tercero.

Art. 9.º El Ministerio de Trabajo, como órgano oficial del protectorado del ahorro, ejercerá inspección directa sobre todas las instituciones llamadas a intervenir en estas operaciones, exigiendo las responsabilidades que procedan y dictará las Ordenes complementarias y aclaratorias de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre del mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 sobre aumento de salarios en las faenas del campo durante el presente año agrícola.

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a mejorar en todo lo posible las condiciones de vida de los trabajadores, y no habiendo variado las circunstancias que motivaron la Orden de 31 de Mayo próximo pasado, que estableció el aumento circunstancial de jornales en el campo durante el período de recolección,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que los jornales o salarios fijados como mínimos para cada una de las provincias españolas en los vigentes reglamentos de trabajo en el campo, o normas complementarias dictadas y que regulan la ejecución de los trabajos de otoño, invierno y primavera, se aumenten en un 20 por 100 durante el presente año agrícola, con excepción de las faenas u operaciones que, como la recolección de aceituna, extracción del corcho y resina, han sido objeto

de una reglamentación especial separada.

2.º Que continúe subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por el apartado tercero de la Orden de 31 de Mayo en los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia de ganado, salvo en aquellos casos de excepción que en el mismo apartado de la citada Orden se prevén, cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan gratuitamente tierras de siembra aptas para el cultivo, cuya cabida mínima sea de una hectárea en siembra de secano y 30 áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Comisión Mixta Arbitral Agrícola Rectificación a los acuerdos sobre organización de la campaña remolachero-azucarera de 1941-42.

Habiéndose observado error en la publicación de los acuerdos adoptados en relación con la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1941-42 por la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-fabril Azucarera, insertos en el Boletín Oficial del Estado de 15 del actual, se entenderán rectificadas en la forma que a continuación se expresan los siguientes:

Apartado I):

«I Las fábricas que tradicionalmente nutran parcial o totalmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Para el abastecimiento de remolacha se procurará evitar los cruzamientos innecesarios de transportes; pero estas medidas se harán compatibles con cuanto dis-

pone la Ley, sin merma ni alteración de los cupos que, en nombre de ésta, fija la Comisión para cada fábrica.

Si el cupo señalado a la fábrica Santa Juliana, de la décima zona, no fuera molido por ésta, revertirá proporcionalmente a las restantes fábricas de la zona».

Primer párrafo de la estipulación séptima (capítulo segundo) del contrato tipo para la contratación de remolacha en la campaña 1941-42:

«7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidades de ocho pesetas para los superfosfatos y siete pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada...».

Lo que se publica en este *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento y en rectificación de la publicación de los acuerdos en el *Boletín* del 15 del actual.

Madrid 16 de Noviembre de 1940. — V.º B.º, El Presidente, P. D., *Francisco de la Peña*. — El Secretario, *T. L. Hermida*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 263

Me comunica el Alcalde de Baños de Cerrato, se le ha presentado ante su Autoridad, el vecino don Evaristo Holgado, manifestando que el día 16 del actual, se le extravió una caballería mular de las señas siguientes: alzada cinco dedos, de 5 años de edad, pelo color rata, herrada de las manos, lleva una cabezada de cordel.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Alcalde de Baños de Cerrato, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 19 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 264

Me participa el Comandante de Puesto de la Guardia civil de Dueñas, se le ha presentado ante su Autoridad, el vecino de aquella localidad, don Pedro González García, manifestando haber recogido en los extramuros de esta localidad una mula abandonada de las señas siguientes: pelo castaño pardo, acbrada, de unos tres a cuatro dedos de alzada sobre la marca, treintena, franja negra sobre la cruz, herrada de las extremidades delanteras, lleva cabezada de cordel de las llamadas de cuadra por los tratantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 19 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Núm. 656

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA. — Interesado de esta Junta Harino-Panadera por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dé

cuenta diaria a la Superioridad de la salida de vagones de harina, con destino a otras provincias, esta Presidencia, insistiendo una vez más sobre este importante servicio, se ha servido disponer:

En lo sucesivo todos los fabricantes de harina de la provincia vienen obligados inexcusablemente a dirigir a esta Junta Harino-Panadera, un ejemplar de la factura expedida por cada envío de harinas que realice con destino a otras provincias, sin que sea preciso remitir carta o comunicación referente a dicho envío, pues bastará el referido ejemplar de la factura correspondiente que deberá cursarse inmediatamente a estas Oficinas.

Dada la importancia de este servicio, sancionaré con la máxima energía las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palencia, 18 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil-presidente,
José María Sentís Simeón

Núm. 657

CUMPLIMIENTO DE ORDENES DE ENVIO DE HARINA PARA FUERA DE LA PROVINCIA.—Una vez más se reitera a los fabricantes de harina la obligación inexcusable en que se encuentran de cumplimentar con toda exactitud las órdenes de envío de harinas a otras provincias, de conformidad con lo que dispone esta Junta Harino-Panadera, advirtiendo que habiéndose dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la necesidad de que el día último del presente mes hayan quedado cumplimentadas todas las órdenes sin excusa ni pretexto, será inexorable en la imposición de sanciones por la falta de la observancia de lo ordenado.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palencia, 19 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil-presidente,
José María Sentís Simeón

PARTES DE EXISTENCIAS DE HARINAS Y TRIGOS EN FABRICA.—Al objeto de que esta Presidencia pueda conocer con regularidad el movimiento de trigos y harinas en las fábricas de la provincia, con esta fecha he acordado:

A partir de la presente, todos los fabricantes de harinas sin excusa ni pretexto, tienen la obligación de remitir a estas Oficinas los días, 1, 5, 10, 15, 20, 25 y último de mes, parte de las existencias de harinas y trigos en fábrica en los días citados.

Si alguno de ellos fuera festivo, el parte se referirá a las existencias del día siguiente, en el que se dará cuenta a esta Presidencia de su resultado.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palencia, 19 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-presidente,
José María Sentís Simeón

SUMINISTRO DE HARINA HASTA FINES DEL PRESENTE MES.—

En tanto se procede a la terminación de los trabajos de racionamiento de pan, que en la actualidad se efectúe, y se realiza la revisión de censos de consumidores de pan, tanto en la provincia como en la capital, esta Junta Harino-Panadera, velando porque el abastecimiento no sufra trastorno hasta lograr la implantación del nuevo sistema, a partir de 1.º de Diciembre próximo, en que se realizará en toda la provincia por medio de cupón, de acuerdo con lo dispuesto en las Circulares de esta Presidencia, de 2 y 14 del mes en curso, he acordado disponer:

1.º El día 20 del actual en la capital, y tan pronto sea conocida la presente en los pueblos de la provincia, todos los panaderos y consumidores de harina acreditados como tales en el Registro provincial de Consumidores de harina panificable, presentarán, los de la capital en esta Oficinas, y los de los pueblos en la Alcaldía respectiva, una declaración jurada de todas las existencias de harina panificable en su industria hasta las doce de la noche del día 20 del mes en curso.

2.º Los señores alcaldes en los pueblos, y esta Junta Harino-Panadera en la capital, a la vista de la declaración citada, procederán a fijar el cupo, que con carácter provisional ha de servir al consumidor de harina para retirar ésta de las fábricas de la provincia hasta fin del presente mes.

Lo dispuesto anteriormente no tendrá aplicación en los casos en que la Alcaldía hubiera ya procedido a la revisión del Censo de racionamiento y asignado cupo con arreglo a su resultado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Circular de 14 de los corrientes, en cuyo caso aplicará como cupo a cada panadero, lo que resulte del racionamiento dividido por tres.

3.º Salvo el caso previsto en el párrafo 2.º del apartado anterior, la fija-

ción de cupo para los diez días restantes del mes en curso, se hará sobre la base del 25 por 100 del cupo anterior al racionamiento, que tenía asignado el panadero o consumidor, deduciendo el resultado de la declaración de existencias prestada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente.

4.º Llamo la atención de los señores alcaldes, fabricantes de harina, y panaderos para que tengan presente las anteriores normas, con arreglo a las cuales ha de quedar asegurado el abastecimiento durante el indicado período del 20 al 30 del presente mes, advirtiendo que las Alcaldías facilitarán a los panaderos, por oficio la autorización correspondiente para tal fin, con cargo a cualquiera de las fábricas de harina de la provincia, si es que el consumidor no optare por uno determinado, o lo hubieren hecho así constar las Alcaldías de resultados del racionamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 19 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-presidente,
José María Sentís Simeón

Núm. 654

Junta Provincial de Beneficencia

Dando normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gocen de una protección especial concedida.

El "Boletín Oficial del Estado", número 215, de 10 de los corrientes, publica la siguiente orden del Ministerio de la Gobernación:

"Ilmo. Sr: No cabe dentro de los principios jurídicos informadores del nuevo Estado español, que la acción del Poder Público sobre las Asociaciones revestidas del interés social, se limite a medidas de vigilancia y garantía, montadas con el fin exclusivo de asegurarles un funcionamiento dentro del marco trazado por las Leyes. Exigen, por el contrario, una intervención activa del Estado, establecida con propósitos de estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social.

Hasta ahora, las personas inválidas para el trabajo y que por razón de la causa productora de su invalidez no gozan de ninguna protección o ventaja de orden especial, venían facilitándose la obtención de los medios precisos para su subsistencia, bien de manera individual o ya constituyendo entidades sometidas al régimen neutral y pasivo de la vigente Ley de Asociaciones.

Las funciones que al Estado competen sobre el conjunto de las actividades benéficas, obligan a organizar en debida forma dichas Asociaciones, con objeto de evitar que su actuación se interfiera mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico; que al amparo de la libertad actual se creen abusos o desigualdades injustas entre los asociados; y que la excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Asociaciones que constituyan los inválidos para el trabajo, acomodándose a lo dispuesto en la presente disposición, actuarán como único órgano capacitado para asumir ante los organismos oficiales la representación moral, social y jurídica de los mismos y para recibir los apoyos que el Poder Público dispensa en ayuda de quienes se encuentran en tal situación.

Art. 2.º Las Asociaciones de Inválidos podrán constituirse por iniciativa espontánea de los mismos o por gestión oficial de las autoridades públicas.

En el primer caso, los iniciadores dirigirán a la Dirección General de Beneficencia una exposición a la que acompañen:

a) Un proyecto de los Estatutos por los que se propongan regirse.

b) Una relación de sus medios económicos y el presupuesto aproximado de los ingresos y gastos.

c) Indicación de las Instituciones asistenciales que se propongan fundar en servicio de sus asociados.

d) El censo de los inválidos existentes en el territorio donde la Asociación pretende ejercer sus actividades y que, por razón de las causas de su invalidez, no gocen de una protección especial concedida.

En el caso de que la iniciativa parta de las autoridades públicas, se entenderán como tales a dichos efectos los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Juntas Provinciales de Beneficencia o la Organización benéfico-social del Movimiento, y su propuesta deberá ajustarse a los requisitos antes expuestos.

Art. 3.º A la Dirección General de Beneficencia, por delegación del ministro de la Gobernación, compete tramitar y resolver las propuestas de que se ha hecho mérito, con la facultad, asimismo, de introducir en los Estatutos, régimen económico e interno de cada organización, cuantas modificaciones estime convenientes de interés público. Podrá también, en el ejercicio de su competencia, suspender, destituir o designar a las personas que figuren al frente de sus puestos directivos, sean o no socios de la Organización respectiva.

Art. 4.º La aprobación de una organización lleva consigo la prohibición de fundar otra con fines análogos o similares en el territorio en que haya de actuar la primera. Si dos o más actualmente existentes solicitan acogerse al régimen de este texto, la Dirección resolverá sobre la integración de ellas en un solo organismo, o el mantenimiento de una con extinción de las restantes. En principio, cada Organización extenderá su esfera de acción a toda la provincia donde tenga establecido su domicilio.

Art. 5.º Las Asociaciones acogidas al régimen que se expone, tendrán capacidad:

a) Para imponer cuota a sus asociados y recibir auxilios y subvenciones del Estado, de los particulares y de las Corporaciones públicas.

b) Para ejercer el derecho de tanteo en la adjudicación de servicios contratados mediante subasta o concurso por las Entidades públicas y en los que puedan ser empleadas las actividades de los asociados en aquéllas.

El ejercicio de este derecho cesará cuando por consecuencia de su uso en otros casos, haya quedado asegurada en forma suficiente la decorosa subsistencia de los afiliados en la Organización, conforme a las asistencias previstas en los propuestos legalmente aprobados.

c) Para proponer a las Corporaciones administrativas la implantación de algún medio, como rifas, suscripciones, festivos, etc., que permitan allegar recursos a la Organización en sustitución del ejercicio de la mendicidad, que queda formalmente prohibida a los inválidos.

Art. 6.º Para el ejercicio del Protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejercerá sobre las Organizaciones de Inválidos, utilizará como órganos consultivos el Consejo Superior de Beneficencia y las Juntas Provinciales del Ramo, y como ejecutivos los Gobernadores civiles.

Podrán conferirse a una Organización determinada, la de mayor volumen económico y número de afiliados, las funciones representativas de todas las demás en sus relaciones con el Ministerio y los Organismos Centrales del Estado.

La preinserta disposición, por su importancia y trascendencia, merece la máxima atención por parte de esta Junta, que hace por la presente un llamamiento a los que se crean interesados, al objeto de plasmar en realidad la letra de la misma que tiende a establecer un nuevo jalón en la política benéfico social en el nuevo Estado español.

Para toda clase de detalles relacionados con este asunto, pueden dirigirse los interesados a la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia (Delegación de Hacienda).

Palencia, 19 de noviembre de 1940.
El Gobernador civil presidente, *José María Sentís y Simeón*.

Núm 655

Se dejan sin efecto las modificaciones de cuota del «Plato Unico»

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 136 de 11 de los corrientes, la Ley de la Jefatura del Estado de 5 de Noviembre citado, y habiéndose dispuesto en el apartado D) del capítulo 1.º que los contribuyentes por Plato Unico pagarán en cada vencimiento comprendido dentro del período transitorio a que este artículo se refiere (hasta primero de Enero del próximo año 1941), una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la promulgación del presente texto.

Esta Presidencia ha acordado: Dejar sin efecto cuantas modificaciones de cuota se hayan producido, a partir del 11 de Noviembre en curso, modificaciones acordadas a virtud de lo dispuesto en mi Circular de 28 de Octubre pasado, anterior a la publicación de la referida Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no producirá efecto alguno respecto de las altas causadas que quedarán subsistentes con pleno vigor.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Noviembre de 1940.
El Gobernador civil-presidente,
José María Sentís Simeón

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo del pan.

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquéllas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denun-

ciante en las multas que se impongan.

En su virtud, Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Soria Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las car-

tillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10'00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6'00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquéllos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán

constituídas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, otro de la Central Nacional Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumben el dar las Ordenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anexo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, Prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la de-

claración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid 15 Noviembre de 1940.
—El Subsecretario, P. D., *Valentín Galarza*.

Tabla de clasificación para capitales de tercer grupo y poblaciones mayores de 10.000 habitantes

COEFICIENTES			
Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
	Limitación mínima	Intermedia	Limitación máxima
2	550 Pts.		250 Pts.
3	785 »		357 »
4	1.020 »		464 »
5	1.220 »		555 »
6	1.420 »		645 »
7	1.620 »		736 »
8	1.820 »		827 »
9	1.990 »		904 »
10	2.160 »		982 »
11	2.330 »		1.059 »
12	2.500 »		1.136 »
13	2.630 »		1.105 »
14	2.760 »		1.254 »
15	2.890 »		1.313 »
16	3.020 »		1.373 »
17	3.120 »		1.419 »
18	3.220 »		1.465 »
19	3.285 »		1.495 »
20	3.350 »		1.524 »

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

COEFICIENTES			
Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
	Limitación mínima	Intermedia	Limitación máxima
2	450 Pts.		220 Pts.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		494 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		811 »
10	1.800 »		880 »
11	1.940 »		948 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.070 »
14	2.300 »		1.124 »
15	2.410 »		1.178 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.339 »
20	2.800 »		1.369 »

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de

DECLARACION JURADA

Don..... de..... años, con domicilio en la calle número piso, y en posesión de la cartilla de abastecimientos número

DECLARA:

Que tributa por cédula personal Ptas.
 Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial »
 (1) Que paga por cuarto (vivienda) »
 (2) Que sus ingresos ascienden a » mensual.
 a de 1940

Firma del declarante, o de persona a su ruego si no sabe firmar.

- (1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.)
 (2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Extracto de las instrucciones dictadas por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, para cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Orden de la Presidencia del Gobierno, sobre restricciones en el consumo del pan

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles en sus respectivas provincias cuidarán de que los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuir las entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tenga adscrito.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de repartir la declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministra el pan.

Nota: Los impresos de declaraciones juradas serán remitidos por esta Delegación a las Alcaldías y su distribución al público se efectuará en las tahonas tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Artículo 9.º..... Los señores Alcaldes organizarán la constitución de las Mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas Mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente.

Artículo 10. Para la constitución de las Mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que correspondan a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada Distrito se constituirá una Mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que pueda nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una Mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas Mesas, tendrán pre-

sente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinar para la Presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos o Tenencias de Alcaldía, y en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y al Delegado provincial o local de la C. N. S. para que faciliten en término de 24 horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de estas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como preceptúa el artículo 8.º de la orden antes citada.

Nota.—A falta de funcionarios municipales que ejerzan las funciones de Secretario se designará un Sacerdote o a cualquiera otra persona que reúna las condiciones necesarias para el desempeño de aquella función.

Por regla general, se constituirá una Mesa por cada distrito en que se halle dividido el casco urbano.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas Mesas que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S. y a falta de ellos, en Industrias o Comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las Mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Nota.—En la Capital, la Alcaldía cuidará de que dicho anuncio indicador de los locales en que deban constituirse las Mesas, sea publicado durante una semana por la Prensa y la radio, señalando en el mismo las horas de funcionamiento de aquellas Mesas.

Artículo 13. Indicadas Mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana desde las 8'30 hasta las 13'30 y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda el domicilio del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que cuenten con un sólo distrito municipal la presentación de dichos documentos podrá hacerse ante cualquiera de las Mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, Organismos Oficiales, Industrias y Empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000 y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán los Alcaldes organizar Mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: **clasificada en la categoría.....** (primera, segunda o tercera, según corresponda), firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura del Movimiento, según el local donde se halle situada la Mesa, y en el caso de estar establecida en local de algún Comercio o Industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citada.

La Mecánica para la clasificación de las cartillas, será la siguiente:

El Titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la Mesa, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la Mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de

los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlo y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirviente, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada. Los dos Vocales que forman parte de la Mesa, cada uno de los cuales, deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la Mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta:

Primera Categoría; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor de la consignada en la tercera categoría dirán ambos, también en alta voz: **Tercera Categoría;** y si la cantidad dicha por el Presidente se halla comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ámbos también en alta voz: **Segunda Categoría.** El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de **Clasificada** en la categoría a que correspondiera conforme se dice en el párrafo anterior; las firmarán, sellarán y las devolverán a las personas que las presenten.

Las declaraciones juradas, quedarán en poder de la Mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligencia de unas y otras, uno de los Auxiliares de la Mesa, irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada por los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de..... Ayuntamiento de..... Distrito Municipal número....., y

en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos del cabeza de familia
- 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente.
- 3.º Calle y número en que habita la familia.
- 4.º Total de ingresos declarados; y
- 5.º Categoría de que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de personas que deseen no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la 1.ª categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constas respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados en el que se pondrá una V como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscriptas en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 20. En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de hacerla evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Por lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos de cada provincia relación de los Hoteles y Pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases a que mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los Establecimientos Benéficos, Colegios, Comunidades Religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, Residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provin-

ciales o locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamiento), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no corresponda a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes, las Tenencias de Alcaldías, donde hubiere más de un distrito y en las Alcaldías, donde el distrito fuese único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan formularse en las Delegaciones de Abastecimientos provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo adicional. —No obstante lo dispuesto en esta Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por lo que se refiere a nuestra provincia, se declaran subsistentes en todas sus partes las normas que sobre racionamiento de pan establece la Circular de esta Delegación provincial de fecha 14 del corriente mes, tanto porque es igual el espíritu que informa a una y a otra disposición, como para que no quede sin reglamentar el período transitorio que ha de terminar con la aplicación de cuanto se ordena en la presente Orden de la Superioridad. En su virtud, todos los Ayuntamientos y Juntas Administrativas, ultimarán rápidamente sus respectivos Censos de racionamiento, remitiendo a este Centro antes del día 25 del actual los duplicados de los mismos.

Palencia 21 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil-Presidente,
José M.ª Sentís Simeón

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE SEPTIEMBRE

Relación de los ingresos verificados durante el mes de Septiembre de 1940

PUEBLOS				PUEBLOS			
	Venta de talones	Reintegros	Varios		Venta de talones	Reintegros	Varios
Abarca	»	»	»	Guaza de Campos	70 »	»	»
Abastas	5 »	»	»	Hérmedes de Cerrato	»	»	»
Abia de las Torres	15 »	5 »	200 »	Herrera de Pisuerga	545 »	70 »	3.609 70
Aguilar de Campoo	4.484 »	167 »	4.973 90	Herrera de Valdecañas	110 »	»	5 »
Alar del Rey	1.000 »	210 »	»	Herreruela de Castillería	15 »	»	»
Alba de Cerrato	»	»	»	Hontoria de Cerrato	175 »	»	»
Alba de los Cardaños	15 »	»	»	Hornillos de Cerrato	»	»	»
Amayuelas de Abajo	»	»	»	Husillos	30 »	»	»
Amayuelas de Arriba	»	»	»	Itero de la Vega	5 »	»	»
Ampudia	145 »	»	»	Itero Seco	»	»	»
Amusco	55 »	»	»	Lantadilla	220 25	70 »	»
Antigüedad	100 »	39 »	»	Lagartos	5 40	»	»
Añoza	»	»	»	Lavid de Ojeda	20 »	»	»
Arbejal	»	»	»	Ledigos	»	»	»
Arconada	20 »	»	»	Ligüerzana	45 »	»	»
Arenillas de San Pelayo	75 »	»	»	Lomas	»	»	»
Astudillo	685 »	252 »	2.967 50	Lores	»	»	»
Autilla del Pino	30 »	»	»	Magaz	140 »	»	»
Autillo de Campos	»	»	»	Manquillos	5 »	»	»
Ayuela	10 »	»	»	Mantinos	20 »	»	»
Bahillo	»	»	»	Marcilla de Campos	55 »	»	»
Baltanás	1.155 »	135 »	3.166 50	Mazariegos	155 »	»	»
Baños de Cerrato	5.438 »	148 »	814 60	Mazuecos Valdeginete	»	60 »	»
Baquerín de Campos	15 »	»	»	Melgar de Yuso	»	»	»
Bárcena de Campos	5 »	»	»	Membrillar	15 »	»	»
Barrio de San Pedro	»	»	»	Meneses de Campos	»	»	»
Barruelo de Santullán	5.527 50	26 25	1.315 »	Micieces de Ojeda	10 »	»	»
Báscones de Ojeda	41 50	»	»	Monzón de Campos	50 »	»	»
Becerril de Campos	»	25 »	»	Moratinos	65 »	»	»
Becerril del Carpio	110 »	»	»	Mudá	70 »	»	150 »
Belmonte de Campos	70 »	»	»	Nestar	90 »	»	200 »
Berzosilla	25 »	»	»	Nogal de las Huertas	10 »	»	»
Boada de Campos	»	»	»	Olea de Boedo	10 »	»	»
Boadilla del Camino	20 »	»	»	Olmos de Ojeda	10 »	»	»
Boadilla de Rioseco	»	»	»	Olmos de Pisuerga	25 »	»	»
Brañosera	1.299 50	»	120 »	Osornillo	10 »	»	»
Buenavista de Valdavia	40 »	»	»	Osorno	140 »	»	2.085 50
Bustillo de la Vega	40 »	»	»	Otero de Guardo	10 »	»	»
Bustillo del Páramo	5 »	»	»	Palacios del Alcor	»	»	»
Cabañas de Castilla (Las)	»	»	»	Palencia	44.770 »	1.680 »	73.604 35
Calahorra de Boedo	»	»	»	Palenzuela	»	»	»
Calzada de los Molinos	30 »	»	»	Páramo de Boedo	15 »	»	»
Calzadilla de la Cuezá	»	»	»	Paredes de Nava	695 »	750 »	3.493 60
Camporredondo de Alba	105 »	»	»	Payo de Ojeda	20 »	»	»
Capillas	»	»	»	Pedraza de Campos	»	»	»
Cardeñosa de Volpejera	»	»	»	Pedrosa de la Vega	44 80	»	»
Carrión de los Condes	827 85	80 »	40 »	Perales	80 »	»	»
Castil de Vela	10 »	»	»	Perazancas	50 »	»	»
Castrejón de la Peña	75 »	»	»	Pino del Río	»	»	»
Castrillo de don Juan	88 »	»	»	Piña de Campos	35 »	70 »	»
Castrillo de Onielo	73 »	110 »	»	Población de Arroyo	»	»	»
Castrillo de Villavega	5 »	»	»	Población de Campos	15 »	»	»
Castromocho	455 »	»	»	Población de Cerrato	»	»	»
Celada de Robledo	30 »	»	»	Polentinos	10 »	»	»
Cenera de Zalima	10 »	»	»	Pomar de Valdivia	39 40	20 »	»
Cervatos de la Cuezá	70 »	»	»	Poza de la Vega	»	24 »	»
Cervera de Pisuerga	2.175 »	90 »	3.618 45	Pozo de Urama	»	»	»
Cevico de la Torre	512 90	»	»	Pozuelos del Rey	»	»	»
Cevico Navero	25 »	20 »	100 »	Prádanos de Ojeda	325 »	210 »	»
Cisneros	57 75	103 50	»	Puebla de Valdavia (La)	15 »	»	»
Cobos de Cerrato	»	285 »	»	Quintana del Puente	30 »	»	»
Collazos de Boedo	50 »	»	»	Quintanalugos	1.226 »	»	305 »
Congosto de Valdavia	90 »	»	»	Quintanilla de Onsoña	10 »	»	100 »
Cordovilla la Real	70 »	»	»	Rebanal de las Llantas	»	»	»
Cozuelos de Ojeda	10 »	»	»	Redondo	30 »	»	»
Cubillas de Cerrato	80 »	»	»	Reinoso de Cerrato	15 »	»	»
Dehesa de Montejo	180 »	»	»	Renedo de la Vega	55 »	»	»
Dehesa de Romanos	»	»	»	Renedo de Valdavia	30 »	»	»
Dueñas	1.111 75	»	343 »	Requena de Campos	»	»	»
Espinosa de Cerrato	»	»	»	Resoba	»	»	»
Espinosa de Villagonzalo	240 »	»	»	Respenda de la Peña	482 »	»	85 »
Frechilla	30 »	»	»	Revengá de Campos	»	»	»
Fresno del Río	»	»	»	Revilla de Campos	»	»	»
Frómista	1.153 10	321 »	171 50	Revilla de Collazos	50 »	»	»
Fuente-Andrino	»	»	»	Ribas de Campos	»	»	»
Fuentes de Nava	395 »	25 »	»	Riberos de la Cuezá	»	»	»
Fuentes de Valdepero	50 »	»	600 »	Robladillo de Ucieza	»	»	»
Gozón de Ucieza	10 »	»	»	Saldaña	378 40	530 »	2.606 »
Grijota	280 »	»	»	Salinas de Pisuerga	»	»	150 »
Guardo	1.585 85	»	2.103 90	San Cebrián de Campos	165 »	180 »	»
				San Cebrián de Mudá	395 »	»	65 »
				San Cristóbal de Boedo	»	»	»
				San Llorente de la Vega	»	»	»
				San Mamés de Campos	»	»	»
				S. Martín de los Herreros	20 »	»	»
				San Román de la Cuba	79 15	»	»
				S. Salvador Cantamuda	300 »	»	»

PUEBLOS	Venta de talones	Reintegros	Varios
Santa Cecilia del Alcor.....	10		
Santa Cruz de Boedo.....			
Santervás de la Vega.....			
Santibáñez de Ecla.....			
Santibáñez de la Peña.....	1.587		301
Santibáñez de Resoba.....	20		
Santillana de Campos.....	30		
Santoyo.....			
Serna (La).....			
Sotobañado.....	175		
Soto de Cerrato.....			75
Tabanera de Cerrato.....	20	300	
Tabanera de Valdavia.....			
Támara.....		355	
Tariego.....	185		
Torquemada.....	80	420	28
Torre de los Molinos.....			
Torremormojón.....			
Triollo.....	5		
Valbuena de Pisuerga.....			
Valdecañas de Cerrato.....			
Valdegama.....	199	360	15
Valdeolmillos.....	65		
Valderrábano.....	20		
Valdespina.....	20		
Valoria de Aguilar.....	60		
Valoria del Alcor.....			
Valle de Cerrato.....	15		
Valle de Santullán.....			
Vañes.....	10		
Vega de Bur.....	20		
Vega de doña Olimpa.....	40		
Veilla de Guardo.....	515		
Ventosa de Pisuerga.....		90	
Vergaño.....			
Vertavillo.....	86 35		14
Villabasta.....	15		
Villabermudo.....	25		
Villacidaler.....	45		
Villaconancio.....			
Villada.....	272		1.907 50
Villadiezma.....			
Villaeles de Valdavia.....	30		50
Villafruel.....			
Villahán.....	30		
Villaherreros.....			
Villajimena.....	5		
Villalaco.....			
Villalba de Guardo.....			
Villalcázar de Sirga.....	25		
Villalcón.....			
Villalobón.....	45		
Villaluenga de la Vega.....	25		
Villalumbroso.....	35		
Villamartín de Campos.....	98 60		
Villamediana.....	40		
Villameriel.....			
Villamorco.....			
Villamoronta.....			400
Villamuera de la Cueva.....	30		
Villamuriel de Cerrato.....	360		
Villanueva de Abajo.....	24		100
Villanueva de Henares.....	40		
Villanueva del Rebollar.....	471 75		85
Villanuño de Valdavia.....	20		
Villaprovedo.....		81	
Villarmentero de Campos.....			
Villarrabé.....			
Villarramiel.....	1.295	126	3.872 10
Villasabariego de Ucieza.....			
Villasarracino.....			200
Villasila.....		90	250
Villatoquite.....	25		
Villaturde.....			
Villaumbrales.....			
Villaviudas.....	15	120	
Villelga.....	5		
Villerías.....	25		
Villodre.....			
Villodrigo.....	40		
Villoldo.....	125		
Villota del Duque.....	55	180	
Villota del Páramo.....	5		
Villovieco.....	10		
Total.....	88.203 95	7.827 75	114.291 10

Palencia 30 de Septiembre de 1940.—El Jefe de la Comisión Provincial, P. A., *Leovigildo Vega*.

Agencia Ejecutiva del Pósito de Población de Cerrato

Don Emiliano Herreros López, Agente Ejecutivo del Pósito de Población de Cerrato (Palencia). Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito de esta localidad a don Donato Ruiz de la Fuente, se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho el deudor don Donato Ruiz de la Fuente sus descubiertos para con el Pósito ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativa en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Agente que suscribe, el día 6 de Diciembre de 1940, a las once horas, en el local de la casa de Ayuntamiento, de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, importe de las fincas, advirtiendo que si con los bienes embargados no fueran suficiente a cubrir el débito, principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta su solvencia.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y se anunciará al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 100 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

1.º Los embargados bienes a don Donato Ruiz de la Fuente y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan:

Una tierra al pago de las «Las Adoveras», de 27 áreas y 51 centiáreas, valorada en 700 pesetas.

Una era al pago de Las Eras, de 13 áreas y 75 centiáreas, valorada en 620 pesetas.

2.º Que referidos bienes en cuanto a la primera finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y en cuanto a la segunda una era consta inscrita y ambas libras de carga alguna que las grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubieren adquirido de los bienes embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno se suplirá por los medios que establece el título XIV de la Ley Hipotecaria; y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio del remate.

7.º Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Pósito de esta villa.

Población de Cerrato 14 de Noviembre de 1940.—*E. Herreros*.

Administración Municipal

Vertavillo

EDICTO

Subasta de una corta de leña de roble

Cumpliendo lo acordado por la Comisión Municipal Gestora de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta una corta de leña de roble en los montes de libre disposición de este Municipio, titulada «La Peña», bajo el tipo de licitación de siete mil pesetas.

La subasta será sencilla y por medio de pujas abiertas a la llana, y tendrá lugar el día 8 del próximo venidero mes de Diciembre, a la hora de las doce de su mañana, en el salón de actos de esta casa Capitular, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento el cual se halla de manifiesto al público con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas pudiera interesarles.

Vertavillo 12 Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Francisco García*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Proyecto de presupuesto 1941

Frechilla.
Villodre.
Barruelo de Santullán.
Valbuena de Pisuerga.
Torre de los Molinos.
Calzada de los Molinos.
Renedo de Valdavia.
Arenillas de San Pelayo.

Padrón de edificios y solares

Barruelo.
Frechilla.
Villodre.
Calzada de los Molinos.
Torre de los Molinos.

Matrícula Industrial

Barruelo.
Frechilla.
Alba de los Cardaños.

Presupuesto ordinario 1941

Villamoronta.
Las Cabañas de Castilla.
Cubillas de Cerrato.
San Cebrián de Campos.
Ribas de Campos.
Añoza.
Villatoquite.

Habilitación de crédito

San Cebrián de Campos.
Bahillo.
Grijota.
Castrillo de Villavega.

Suplemento de crédito

San Cebrián de Campos.
Grijota.